

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO 003

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-2023-00397](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente-003)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Sra. Karen Lorena Castrillón contra el Juzgado 12° Civil Municipal de Barranquilla, el Juzgado 15° Civil del Circuito de Barranquilla, y la Alcaldía Distrital de Barranquilla-Secretaría de Gobierno, por la presunta vulneración a su derecho fundamental, al Debido Proceso, y Acceso a la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de **fundamento** a la presente acción pueden ser expuestos así:

Primero: Señala la parte accionante que el día 16 de octubre de 2014 las señoras Karen Castrillón y Enis María Sarmiento Lara (en nombre propio y en representación de sus hijos) suscribieron contrato de promesa de compraventa del inmueble ubicado en la calle 35 No 8-149 de la ciudad de barranquilla con Matricula Inmobiliaria No 040-52993, ante la Notaria Decima de Barranquilla, para lo cual se estableció como valor de la venta la suma de Ciento Cincuenta Millones de Pesos (\$150.000.000.00) y como forma de pago la suma de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000.00) a la suscripción del referido contrato, y el saldo al momento del perfeccionamiento de la compraventa, para tal efecto aportó a la diligencia de entrega la referida promesa de compraventa para que sirva de acervo probatorio, que se anexa a este mecanismo de amparo.

Segunda: Sin embargo, posteriormente, el día 12 de noviembre de 2014 se realiza un nuevo abono por la suma de Treinta Y Cinco Millones De Pesos (\$35.000.000.00), lo cual se cumplió mediante la entrega de un cheque de Gerencia No 201806 de Bancolombia a favor del señor Angel Guzmán Lobo, cónyuge de la señora Enis María Sarmiento Lara y padre de Alejandra Guzmán Sarmiento, Yulainys Paola Guzmán Sarmiento y Angel Andrés Guzmán Sarmiento (menor de edad representado legalmente por sus padres Enis Maria Sarmiento Lara y Angel Mario Guzmán Lobo), propietarios del referido inmueble. Posteriormente el día 16 de diciembre de 2014 mediante Cheque de Gerencia No. 607069 de Bancolombia se canceló la suma de Cuarenta Millones de Pesos (\$40.000.000.00), como otro abono a la obligación pendiente de pago dentro del negocio jurídico de compra venta de inmueble, sendas copias de los mencionados cheques aportamos a la diligencia de entrega la referida promesa de compraventa para que sirva de acervo probatorio, que se anexa a este mecanismo de amparo

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente-003)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con el propósito de perfeccionar la venta y para cumplir y finiquitar la compra venta del inmueble, cuya posesión material ya tenía mi poderdante, se logró un préstamo de mutuo con el señor Edris Pérez Pastrana, con quien se acordó un préstamo por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00), para terminar de cancelar el valor de inmueble y otros gastos respecto del mismo predio, lo cual se acordó se haría mediante la figura de hipoteca a favor del señor Pérez Pastrana, lo cual se acordó se haría el día 4 de abril del 2016 en la Notaría Novena de Barranquilla.

El día 4 de abril de 2016, contrario a lo que se había pactado para la celebración del negocio jurídico, y la garantía real referida en el numeral anterior, mediante la escritura pública No. 0701 del 4 de Abril de 2016 ante la Notaria Novena de Barranquilla se suscribe un contrato de compra venta con pacto de retroventa y ratificación de venta en donde aparecen como vendedores los señores Enis Maria Sarmiento Lara, Alejandra Guzman Sarmiento, Yulainys Paola Guzman Sarmiento y Angel Andres Guzman Sarmiento (menor de edad representado sus padres, y como comprador el señor Edris Perez Pastrana, ya que este último solo hizo un préstamo de mutuo por el 20% del valor del inmueble, de lo cual pueden dar fe todos los intervinientes, para tal efecto se aportó a la diligencia de entrega la referida Escritura, tachada de simulación, para que sirva de acervo probatorio, que se anexa a este mecanismo de amparo

Tercero: Que el proceso de Entrega de Tradente al Adquiriente, se tramita ante el Juzgado 12° Civil Municipal de Barranquilla, ordenando la entrega, la que se llevó a cabo por comisión el 25 de octubre de 2022, en la que se presentó oposición, aportándose pruebas sumarias de su posesión, sin la expedición por parte del Juzgado de agregar al expediente el despacho comisorio para poder solicitar o aportar nuevas pruebas. Aunado a lo anterior manifiesta que se admitió la oposición, que el adquiriente apeló y el Juzgado 15° Civil del Circuito de Barranquilla, el 27 de marzo de 2023, revocó la decisión y negó su oposición.

Cuarto: Manifiesta que con anterioridad presentó acción de tutela, ante esta Corporación, la cual fue negada, al indicarse que no había presentado la solicitud de nulidad, y la decisión fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia. Razones por lo que presento solicitud de nulidad ante el Juzgado accionado el 22 de mayo de 2023. Y mediante providencia de fecha 14 de junio de 2023 se ordena que se proceda la Entrega.

2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare sus derechos fundamentales alegados, en el trámite Constitucional, en consecuencia:

Que se ordene al Juzgado 12° Civil Municipal de Barranquilla, dejar sin efecto todo lo actuado a partir del inicio de la diligencia por carencia absoluta de poder del Abogado, y se reinicie con la diligencia y se otorguen todas las oportunidades en garantía del Derecho de Defensa y Debido Proceso y/o se deje sin efecto todo lo actuado desde la proposición del Recurso de Apelación por carencia absoluta de poder, y en consecuencia se declare admitida la oposición por no surtir efectos la sentencia del Juzgado Doce Civil Municipal en contra de la hoy tutelante, y/o se ordene tramitar la solicitud de nulidad propuesta.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión y mediante providencia de fecha 7 de Julio del 2023, fue admitida. En la misma se ordenó la vinculación de los Sres. Paola Saldarriaga Hoyos y Edris Pérez Pastrana. ^{Véase nota1}

El 10 de julio de 2023, da respuesta el Juzgado 5 Civil del Circuito de Barranquilla, indicando la actuación surtida por su despacho. ^{Véase nota2}

El 11 de julio de 2023, dio respuesta la Alcaldía de Barranquilla, solicitando la declaratoria de improcedencia. ^{Véase nota3}

En la misma fecha da respuesta el Sr. Edris Eliecer Pérez Pastrana, vinculada en la presente acción Constitucional ^{Véase nota4}

En la misma fecha da respuesta la Sra. Paola Andrea Saldarriaga Hoyos, también vinculada en el trámite constitucional. ^{Véase nota5}

Y por último en la misma fecha da respuesta el Juzgado 12 Civil Municipal de Barranquilla, señalando las actuaciones surtidas por el despacho, y remitiendo el Links del Expediente. ^{véase nota6}

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de

¹ Ver folio 005 del Expediente de Tutela.

² Ver folio 08 al 09 Ibídem.

³ Ver folio 10 al 11 Ibídem.

⁴ Ver folio 12 al 24 Ibídem.

⁵ Ver folio 26 al 35 Ibídem.

⁶ Ver folio 37 al 40 Ibídem.

determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal, determinar sí en el presente asunto, y de serlo determinar si el Juzgado 12 Civil Municipal de Barranquilla, le cerceno algún derecho fundamente a la parte Accionante.

2. CASO CONCRETO

A través de este mecanismo solicita que se le ampare sus derechos fundamentales alegados, en el trámite Constitucional, en consecuencia:

Dada la complejidad y antigüedad de los diversos hechos que la actora cuenta desde que inicio en el año 2014, pasando por el otorgamiento de la escritura pública No. 0701 del 4 de Abril de 2016 ante la Notaria Novena de Barranquilla las gestiones para adquirir el derecho de propiedad del inmueble en disputa y los subsiguientes procesos judiciales en que se ha visto envuelta no se cumple con respecto a todo lo alegado los principios de subsidiaridad e inmediatez, pues no se indica que hubiera instaurado la correspondiente denuncia penal y han pasado más del tiempo razonable de los seis meses señalados en la jurisprudencia constitucional para la utilización de este mecanismo especial y subsidiario.

En cuanto a las últimas actuaciones tendientes a obtener la entrega material en el proceso decidido por el Juzgado 12º Civil Municipal de Barranquilla, donde se pretense se deje sin efecto todo lo actuado a partir del inicio de dicha diligencia y se otorguen todas las oportunidades en garantía del Derecho de Defensa y Debido Proceso y/o se deje sin efecto todo lo actuado desde la proposición del Recurso de Apelación y en consecuencia se declare admitida la oposición por no surtir efectos la sentencia del Juzgado Doce Civil Municipal en

Radicación Interna: T-2023-00397
Código Único de Radicación: 08001221300020230039700

contra de la hoy tutelante, y/o se ordene tramitar la solicitud de nulidad propuesta. De la revisión al expediente contentivo del proceso Verbal de Entrega del Tradente al Adquiriente, iniciado la Sra. Paola Andrea Saldarriaga Hoyos, contra el Sr. Edris Eliecer Pérez Pastrana, radicado bajo el número 2022-00098-00, en lo pertinente.

Archivos 18 y 19 de la Carpeta de Expediente del Juzgado 12 Civil Municipal de Barranquilla, el auto de febrero 16 de 2023, el Juzgado analiza lo actuado en el despacho comisorio, resolviendo que lo pertinente, no era el trámite posterior a la diligencia ante el comitente, sino el decurso del recurso de apelación instaurado por la parte demandante frente a la decisión de admitir la oposición de la ahora accionante, contra la orden de entrega por lo que ordenó la remisión al Juzgado del Circuito, sin que haya constancia de la interposición de recurso alguno frente a esta decisión.

Archivo 03 de la Carpeta de Expediente del Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, se visualiza el auto de 27 de marzo del presente año, que revoca la decisión del comisionado y niega la oposición formulada por la accionante. Haciendo un estudio razonado y razonable del acervo probatorio existente en el cuaderno del Despacho Comisorio.

Archivos 22 y 25 de la Carpeta de Expediente del Juzgado 12 Civil Municipal de Barranquilla, se visualiza el memorial de nulidad que tiene fecha de incorporación del 23 de mayo de 2023. Y, la Fijación en Lista de ese memorial.

Archivo 27 se descubre el traslado de la nulidad.

A Archivo 29 el Juzgado 12 Civil Municipal de Barranquilla, realiza control de legalidad el 10 de julio de 2023, rechazando la solicitud de nulidad. Dándole trámite que consideró pertinente a la solicitud de Nulidad, presentada por la Sra. Karen Castrillón, hoy accionante.

Así pues, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado Carencia Actual de objeto por hecho superado, pues esta última omisión que dio lugar a la presente acción de tutela ha desaparecido previo a proferirse ese auto, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, debido a la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^{véase nota7}.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten

⁷ Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2023-00397
Código Único de Radicación: 08001221300020230039700

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. {Véase nota⁸ }.

Aunado a lo anterior, se denota que frente a la decisión adoptada por el Juzgado accionado, de no dar trámite a la solicitud de Nulidad la parte hoy accionante, cuenta o contaba con los recursos de Ley que otorga el ordenamiento procesal ya sea a través de la reposición o la apelación, al no ser favorable la decisión adoptada por el Juzgado accionado, siendo esta circunstancia un hecho nuevo frente al memorial de tutela.

En este orden de ideas, es de concluir que la presente acción constitucional se torna Improcedente, por la carencia actual por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Declarar Improcedente por hecho superado el amparo solicitado por Karen Lorena Castrillón, contra el Juzgado 12° Civil Municipal de Barranquilla, el Juzgado 15° Civil del Circuito de Barranquilla, y la Alcaldía Distrital de Barranquilla-Secretaría de Gobierno de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

⁸ Sentencia T-358/14.

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carniña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1493a872b3efd83a3254a51dfe85d2243ceaac03f44ead1caac47adcece346**

Documento generado en 24/07/2023 09:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>